



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: pavimento en mal estado (EXP. 73/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Concejala-Delegada del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, que estima la solicitud de indemnización por daños personales producidos a consecuencia de la caída que sufrió la indicada denunciante en la fecha señalada, 2 de julio de 2005, a la altura del número 12 de la Avenida del Generalísimo, al perder el equilibrio y caer al suelo debido a la carencia de una baldosa en la acera por la transitaba, siendo aproximadamente las 10:00 horas.

La interesada compareció ante la Policía Local de Puerto de la Cruz a las 18,38 horas del día 3 de julio de 2005 y formuló denuncia de lo sucedido, manifestando que como consecuencia de la caída fue trasladada en una ambulancia a la Clínica B., donde se le diagnosticó la rotura de su muñeca derecha y que le inmovilizaron su brazo derecho; que el accidente le supone quebranto y pérdida de las vacaciones estivales, al llegar a la Isla el jueves 30 de junio de 2005 y tener programado regresar el jueves siguiente; aporta fotocopia del informe médico de urgencias y solicita ser indemnizada de los perjuicios causados. A la diligencia policial extendida se une

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

fotografía del lugar descrito en la comparecencia sobre el estado de la acera con el hueco de una baldosa inexistente.

Con posterioridad compareció ante la misma Policía Local el marido de la lesionada, A.R.V., a las 18:59 horas del día 5 de julio de 2005 para ampliar la denuncia, manifestando que su esposa fue de nuevo valorada por un traumatólogo en el Centro de Salud de la calle El Pozo, con el resultado de reconocerse que tenía fracturada la muñeca, adjuntando copia del parte de lesiones.

Mediante dicha comparecencia-denuncia de la perjudicada se ejercita el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que ha alegado se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarla el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 LCCC).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

II¹

III

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 CE y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona el servicio público, en este caso, de pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local (LBRL).

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada en su denuncia ante la Policía Local, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa del estado en que se encontraba la acera en la que existía en el momento del accidente un hueco por la falta de una de las baldosas, lo

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que debió contribuir a provocar la caída de la peatón que transitaba por la misma. También está acreditado el alcance de la lesión que sufrió y el tiempo que tardó en curar de la fractura de la muñeca, que fueron 59 días.

4. Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien entendemos que habiéndose producido la caída en horas de la mañana con plenitud de iluminación solar y siendo advertible por la peatón el deficiente estado de la acera, pudo haber evitado su caída prestando mayor atención y diligencia al caminar, aunque contribuyera a la pérdida del equilibrio la existencia de dicho hueco por la falta de una baldosa, de modo que con estas circunstancias se aprecia una concurrencia de culpas en la producción del daño que ciframos equitativamente en el porcentaje del 50 por ciento.

Por ello, la indemnización debe aminorarse en ese porcentaje y quedar reducida a la cantidad de 1.394,76 euros. Este importe ha de actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, si bien apreciamos que la indemnización debe ser aminorada por las razones expresadas en el Fundamento III.4 y fijarse en la cantidad de 1.394,76 euros, importe que debe actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.